



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-59/2020

IMPUGNANTE: RODOLFO JORGE AGUILAR GALLEGOS

RESPONSABLE: PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIO: GERARDO MAGADÁN BARRAGÁN

Monterrey, Nuevo León, a 22 de octubre del 2020.

Sentencia de la Sala Monterrey que desecha de plano la demanda promovida por Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos, en su carácter de ex integrante del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, contra la determinación en la que se calculó el finiquito de finalización de su encargo, por la supuesta falta de inclusión de la prestación denominada *prima de antigüedad*, porque, conforme a la doctrina judicial vigente, **esta Sala Regional considera** que las controversias relacionadas con el pago de prestaciones por finalización del cargo de consejero no son tutelables en el ámbito electoral.

Índice

Glosario.....	1
Antecedentes.....	2
Competencia.....	3
Improcedencia del juicio ciudadano porque el asunto no es materia electoral.....	3
Apartado I. Decisión.....	3
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	3
1. Desechamiento de las impugnaciones que no son materia electoral.....	3
2. Los tribunales están autorizados y deben conocer de un asunto a partir de lo que establece la ley.....	4
3. Criterio General para conocer respecto de asuntos relacionados con la conclusión anticipada del cargo de consejería electoral local derivado de la reforma electoral 2014 o finalización del periodo de nombramiento.....	4
4. Caso concreto y valoración.....	8
Resuelve.....	10

Glosario

Consejo Estatal:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Impugnante/Rodolfo Aguilar:	Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Presidenta del Consejo:	Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Antecedentes

De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierte lo siguiente:

I. Designación como consejero electoral

El 30 de septiembre de 2014, el Consejo General del INE designó, entre otros, a Rodolfo Aguilar como consejero del Organismo Público Local en el Estado de San Luis Potosí, por un período de 6 años (del 1 de octubre de 2014 al 30 de septiembre de 2020¹).

II. Solicitud de pago de prima de antigüedad y respuesta. El 21 de julio de 2020², el impugnante, previo a la conclusión de su encargo, le solicitó a la Presidenta del Consejo Estatal, el cálculo de las prestaciones laborales a las que tenía derecho por término del encargo, con la precisión de que contemplara la *prima de antigüedad*.

El 29 de septiembre, la consejera presidenta realizó el desglose solicitado y lo notificó al actor.

III. Juicio ciudadano constitucional

1. Demanda. Inconforme con el cálculo, el 5 de octubre, Rodolfo Aguilar presentó, ante el Consejo Estatal, un medio de impugnación dirigido a esta Sala Monterrey, esencialmente, porque en el finiquito que le hicieron de su conocimiento, no se contempló la prima de antigüedad solicitada.

2. Integración, registro y turno. El 7 siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Monterrey integró el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo.

¹ Véase acuerdo **INE/CG165/2014** del Consejo General del INE por el cual se aprobaron las designaciones de consejerías presidentes y consejerías electorales locales. Consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5375328&fecha=10/12/2014.

² En adelante las fechas corresponden a 2020, salvo precisión en contrario.



Competencia

Competencia. Esta Sala Regional es **formalmente competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque se trata de un juicio electoral presentado contra el oficio que contiene un cálculo de remuneraciones solicitadas por un ex consejero electoral a la Presidenta del Consejo Estatal de San Luis Potosí, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción³.

Improcedencia del juicio ciudadano porque el asunto no es materia electoral

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **desecharse** de plano la demanda promovida por Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos en su carácter de ex integrante del Consejo Estatal, contra la determinación en la que se calculó el finiquito de finalización de su encargo, por la supuesta falta de inclusión de la prestación denominada prima de antigüedad, así como su pago, porque, conforme a la doctrina judicial vigente, se considera que las controversias relacionadas con el pago de prestaciones por finalización del cargo de consejero no son tutelables en el ámbito electoral.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Desechamiento de las impugnaciones que no son materia electoral.

La Ley de Medios establece que se desechará de plano un medio de impugnación cuando su notoria improcedencia se derive de las disposiciones del propio ordenamiento (artículo 9, párrafo 3⁴).

³ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 9. [...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. [...]

SM-JE-59/2020

Una causa notoria de improcedencia de los medios de impugnación, entre otras, se actualiza cuando la controversia no está dentro del ámbito electoral.

En ese sentido, cuando la materia de la controversia no es materia electoral, se debe desechar la demanda.

2. Los tribunales están autorizados y deben conocer de un asunto a partir de lo que establece la ley

El artículo 16, de la Constitución Federal establece, en términos generales, un mandato para todas las autoridades del Estado mexicano y un derecho para las personas en el sentido de que, los tribunales deben conocer las controversias que sometan a su consideración, en términos de lo que dispone la ley.

3. Criterio General para conocer respecto de asuntos relacionados con la conclusión anticipada del cargo de consejería electoral local derivado de la reforma electoral 2014 o finalización del periodo de nombramiento

4

En efecto, conforme a lo expuesto en el punto precedente, para determinar si un tribunal electoral está autorizado y tiene el deber de conocer una controversia que presenta una persona, en relación a las prestaciones que le corresponden por el desempeño de su cargo como consejero electoral local, debe atenderse a lo que dispone la ley.

A ese respecto, esta Sala Monterrey advierte que en la Constitución Federal y la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí no se advierte alguna previsión que establezca la competencia de los tribunales electorales para conocer de tales controversias.

En relación a ese tipo de controversias, lo único que se advierte es que, en la doctrina judicial mexicana, como ha ocurrido en otros casos en los que, con una visión progresiva de los derechos, los tribunales electorales han establecido la protección extensiva de determinados derechos cuando son una vertiente o modalidad necesaria para garantizar los que están expresamente reconocidos.



Así, en relación al tema, se advierten dos líneas jurisprudenciales que distinguen los siguientes supuestos:

3.1. Supuesto de controversias derivadas de la conclusión anticipada del cargo de consejería electoral local por la reforma electoral 2014

La Sala Superior en 2015 reconoció su competencia para resolver de las controversias por **terminación anticipada** del cargo de consejerías electorales locales derivadas de la reforma Constitucional en materia electoral de 2014.

En efecto, **2014 hubo una reforma político electoral** que modificó toda estructura de gobernanza electoral mexicana y fundó a los Organismos Públicos Locales Electorales con el establecimiento de nuevas consejerías que serían nombradas por el INE, en sustitución de las designadas por las legislaturas locales⁵. Por tanto, terminaron anticipadamente **los periodos para los que habían sido originalmente designadas**.

En consecuencia, durante 2015 y 2016, las consejerías electorales locales que **terminaron en forma anticipada** su encargo presentaron demandas ante Sala Superior, a fin de reclamar el pago de una indemnización por terminación del cargo⁶.

Al resolver los asuntos, la Sala Superior determinó que, si bien la reforma constitucional transcendía a la integración de los órganos administrativos electorales locales, **era válido que no se considerara la indemnización para quienes terminaran su cargo de manera anticipada**, porque en la reforma sólo se había establecido un nuevo diseño constitucional del sistema electoral, referente a las nuevas designaciones, sin considerar indemnizaciones por terminación anticipada, por lo tanto, si la Constitución

⁵ Véase: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014.

⁶ La Sala Superior conoció directamente los casos al considerar que se trataban de actos relacionados con la presunta vulneración a derechos vinculados con el ejercicio de su función por la terminación anticipada de su cargo como consejeros electorales locales, derivados de la reforma Constitucional en materia electoral de 2014, criterio sostenido por la Sala Superior al resolver; los acuerdos de competencia SUP-JDC-4524/2015, SUP-JDC-1673/2016, SUP-JDC-50/2016, SUP-JDC-179/2016 y acumulado, SUP-JDC-1229/2016, SUP-JDC-181/2016 y acumulados, y SUP-JDC-610/2016 en los que sostiene que *toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual se reclama la presunta vulneración al derecho del actor, vinculado con el ejercicio del cargo de consejero electoral que desempeñó en una entidad federativa, referente a si le asiste el derecho a recibir el pago de una indemnización por la terminación anticipada de ese nombramiento, así como diversas prestaciones inherentes al cargo.*

SM-JE-59/2020

Federal y las leyes no otorgaron ese derecho, el hecho de que se le negara no vulneraba sus derechos fundamentales⁷.

Posteriormente, **en 2017 también se reconoció la competencia de las Salas Regionales** para resolver asuntos relacionados con el pago de indemnizaciones relacionadas con la terminación anticipada de las consejerías electorales locales derivados de la reforma electoral 2014, al considerarse que ello impactaba en el ámbito individual de los promoventes, y se vinculaban a los Organismos Públicos Locales de las demarcaciones territoriales sobre las cuales cada Sala Regional tiene competencia, y no afectaba temas referentes a la integración de los órganos electorales, lo cual es competencia exclusiva de la Sala Superior⁸.

Bajo esa lógica, las Salas Regionales conocieron asuntos relacionados con la conclusión anticipada de las consejerías electorales locales derivadas de la reforma Constitucional en materia electoral de 2014.

6 Incluso, esta Sala Monterrey ha resuelto ese tipo de controversias, el más reciente se relacionó con un exconsejero que reclamaba el pago de una indemnización por la terminación anticipada del cargo, derivado de la reforma electoral 2014, en el cual se ordenó el pago de la prestación económica, únicamente por los periodos efectivamente laborados (SM-JDC-17/2020⁹).

⁷ Véase SUP-JDC-1673/2016, en el que la Sala Superior señaló: *En consecuencia, la reforma constitucional trascendió a la integración de los órganos administrativos electorales locales y en ella no se contempló la existencia de una indemnización a quienes dejarán su cargo de manera anticipada, ya que sólo se limitó a establecer un nuevo diseño constitucional del sistema electoral respecto de las nuevas designaciones.*

⁸ Véase el SUP-JDC-4/2017 donde se señaló: *Como se advierte, la materia de impugnación tiene que ver con una sentencia dictada por el tribunal de la entidad federativa en cuestión y versa sobre la circunstancia de si el actor tiene derecho a una indemnización por la conclusión anticipada de su cargo, o bien, la forma en que debe calcularse dicha indemnización, por lo que se advierte que se trata de una cuestión eminentemente local, misma que no se encuentra relacionada con alguna de las elecciones de cargos de elección popular o de órganos partidistas que deba conocer esta Sala Superior, así como SUP-JDC-2015/2016 y SUP-JE-120/2016.*

⁹ En este asunto, en relación con la jurisprudencia de la Suprema Corte se estableció que, *no se desconocía la existencia de la jurisprudencia 10/2019, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de dicho órgano jurisdiccional, de rubro: "JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES EN CONFLICTOS RELATIVOS A LOS HABERES DE RETIRO DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRARON, AL NO TRATARSE, EN ESTRICTO SENTIDO, DE LA MATERIA ELECTORAL."*

Sin embargo, se considera que la de la jurisprudencia no es aplicable en forma estricta al caso en concreto, pues ésta define la procedencia del juicio de amparo en contra de las resoluciones de los tribunales electorales cuando, actuando como órgano administrativo interno, resuelvan sobre la figura jurídica específica de los haberes de retiro de los magistrados que en su momento integraron el propio tribunal, a diferencia del tema en el presente asunto, cuya problemática a resolver radica en la actuación del Tribunal Electoral Local como órgano revisor de una determinación del organismo administrativo electoral, de ahí que al no resolver el supuesto jurídico ahora analizado no existe obligación de observar su contenido.



3.2. Evolución o precisión del criterio competencial para conocer de las impugnaciones de magistraturas y consejerías electorales locales que finalizan su encargo

En cambio, las consejerías electorales locales que **terminan su periodo** y controvierten prestaciones relacionadas con la finalización de su cargo, **no es materia electoral**, por lo siguiente:

3.2.1. El Pleno de la Suprema Corte, al resolver la Contradicción de Criterios 88/2018 determinó que, *la procedencia del juicio de amparo contra actos que no incidan directamente en los procesos electorales, no se traduce en que se reste o afecte la competencia del Tribunal Electoral, como órgano judicial federal especializado en materia electoral, sino que se trata de medios de control con una tutela diversa que se armoniza*¹⁰.

3.2.2. La Sala Superior hizo extensivo el criterio al resolver el SUP-JE-42/2019, relativo a la solicitud de un **ex consejero** relacionado con el pago por la conclusión de su nombramiento, en donde determinó, con base en la Jurisprudencia de la Suprema Corte precisada, que **los asuntos vinculados con los derechos de los consejeros electorales de recibir prestaciones relacionadas con la conclusión de su periodo como Consejero Electoral, no es materia electoral**, al no estar vinculados al proceso de selección o el nombramiento de estos funcionarios, sino a prestaciones de quienes

¹⁰ En esencia, determinó que las impugnaciones relacionadas con solicitudes sobre pagos de haber de retiro de las magistraturas locales, así como contra actos diversos, actos que, propiamente, no correspondieran a la materia electoral, era procedente el amparo.

Lo anterior, porque, aún y cuando se trata de asuntos en los que se impugnan actos emitidos por un Tribunal Electoral local, lo cierto es que no se está ante una cuestión de materia estrictamente electoral, en tanto no se analizará el régimen conforme al cuál se logra la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativo del pueblo, a nivel estatal, sino a prestaciones de los magistrados que lo integraron, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Como resultado de la contradicción se originó el criterio jurisprudencial de rubro Tesis: P./J. 10/2019 (10a.) con número de registro: 2019725 de texto y rubro: **JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES EN CONFLICTOS RELATIVOS A LOS HABERES DE RETIRO DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRARON, AL NO TRATARSE, EN ESTRICTO SENTIDO, DE LA MATERIA ELECTORAL.** La fracción XV del artículo 61 de la Ley de Amparo establece que el juicio constitucional es improcedente contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral; no obstante ello, los reclamos relativos al haber de retiro de los Magistrados integrantes de los Tribunales Electorales locales, en los que se alegan violaciones de derechos humanos, no actualizan esa causa de improcedencia al no tratarse en estricto sentido de la materia electoral y, por ende, contra las resoluciones relativas procede el juicio de amparo, en tanto que los derechos humanos que se aducen violados no se refieren al ejercicio de derechos políticos que incidan sobre el proceso electoral, y aunque se trata de actos emitidos por un Tribunal Electoral local, lo cierto es que la resolución del juicio respectivo no implica el análisis del régimen conforme al cual se logra la selección o el nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de quienes han de fungir como titulares de órganos de poder representativo del pueblo, a nivel estatal, sino prestaciones de los Magistrados que lo integraron, lo que no se traduce en que se reste o afecte la competencia del Tribunal Electoral como órgano judicial especializado en materia electoral, sino que se trata de medios de control con una tutela diversa que se armoniza.

integraron el Instituto local, lo que no se traduce en que se reste o afecte el ejercicio del cargo o vulnere la autonomía del órgano (SUP-JE-42/2019¹¹).

En suma, existen dos escenarios: **a.** respecto a las solicitudes del pago de indemnización por conclusión anticipada del cargo de consejero electoral local, derivado de la reforma electoral 2014, la Sala Superior estableció que se trata de derechos tutelables en la materia electoral **b.** respecto a las solicitudes de prestaciones relacionadas con la **finalización del periodo** de las consejerías electorales locales, el citado órgano jurisdiccional estableció que se trata de derechos que no son tutelables en la materia electoral.

4. Caso concreto y valoración

En el caso, como se anticipó, un consejero electoral que terminó su encargo en el mes de septiembre del año en curso solicitó a la Presidenta del Consejo Estatal, el cálculo de las prestaciones laborales a las que, a su parecer, tiene derecho por término del encargo como Consejero Estatal Electoral y, entre ellas, requirió la referente a la *prima de antigüedad*.

8

En respuesta, la Presidenta del Consejo Estatal le entregó -por escrito- el cálculo de los montos específicos que le corresponden como finiquito por la conclusión de su encargo.

En desacuerdo, el ex consejero electoral local alega ante esta Sala Monterrey que dicho cálculo no incluye la prestación denominada *prima de antigüedad* por la conclusión de su encargo, lo cual le corresponde por *haber cumplido más de diecinueve años de servicio al Consejo Estatal y por contar con la edad de 61 años y 119, días* en términos del manual de remuneraciones del propio instituto.

¹¹ Lo anterior, porque ese tipo de controversias, al igual que sucede con las magistraturas locales, se relacionaban con solicitudes de pago sobre compensaciones por conclusión del encargo, no a las de la propia función electoral, por tanto, como no se relacionaban al periodo por el cual fueron designados, no era competencia electoral. Así lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver SM-JE-42/2019, en el que se señala *...En este orden de ideas, si bien todos los que forman parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales electorales sean federales o locales, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que debe ser proporcional a sus responsabilidades, lo cierto es, que la sola promoción de un medio de defensa o de impugnación, para lograr el pago de tales remuneraciones o compensaciones no implica necesariamente, que deban ser del conocimiento y resolución de algún Tribunal Electoral, cuando ya se ha concluido el cargo para el cual fueron electos*, en similares términos resolvió en los juicios SUP-JDC-1838/2019.

Lo anterior es así, porque este tipo de controversias se constriñen, única y exclusivamente, a la demanda de pago de compensaciones por conclusión de encargo, lo cual no entra en el ámbito de competencia de la materia electoral, porque tales reclamos, ya no se encuentran dentro del periodo por el cual fueron designados.



En atención a ello, esta **Sala Monterrey** considera que, conforme al marco normativo y línea jurisprudencial expuestos, **el acto controvertido no es materia electoral**.

Ello, porque la controversia se relaciona con el otorgamiento de prestaciones de retiro que reclama una persona que ocupó una consejería electoral local y ese tipo de casos, como se indicó, no están expresamente tutelados en el ámbito electoral, debido a que no se advierte una disposición en la que se establezca la competencia de los tribunales electorales para conocer este tipo de controversias, aunado a que tampoco se advierte que la doctrina judicial hubiese reconocido extensivamente, bajo una lógica de progresividad, la competencia electoral para revisar este tipo de asuntos, debido a que, conforme al criterio de Sala Superior, ese tipo de controversias se generan una vez finalizado el encargo, ante lo cual, no subsiste posibilidad de un posible condicionamiento al ejercicio de un derecho político electoral, y por ende, **no es tutelable en la materia electoral**.

No obsta que esta Sala Monterrey, el mes pasado, haya resuelto un asunto relacionado con la solicitud de un consejero electoral local, respecto la indemnización por conclusión anticipada, derivado de la reforma electoral 2014 (SM-JDC-17/2020) porque, como ya se dijo, los casos de conclusión anticipada de consejeros derivado de la reforma electoral sí son tutelables en la materia electoral, lo que no sucede en el caso.

Finalmente, no pasa por alto para esta Sala Regional que el presente juicio podría reencauzarse al Tribunal Local, al no haber agotado el principio de definitividad.

Sin embargo, como se precisó, de la revisión de la legislación local, se advierte que la materia de la controversia no es tutelable en el ámbito político electoral, debido a que, no se advierte una disposición en la que expresamente se establezca la competencia del tribunal electoral de esa entidad para conocer este tipo de controversias, aunado a que, como se indicó, en la doctrina judicial no se ha reconocido la protección extensiva de ese derecho bajo una lógica de progresividad, en relación a este tipo de asunto, de ahí que, a ningún fin práctico llevaría remitirla a esa instancia.

SM-JE-59/2020

En ese sentido, con base en la doctrina judicial de la Sala Superior y con fundamento en lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, **se desecha la demanda.**

Por otro lado, se dejan a salvo los derechos del impugnante para acudir a la vía que considere procedente, dado que, de un estudio preliminar, se advierte la referencia al desempeño de distintos cargos al interior del Organismo Público Electoral Local que pudiesen llegar a ser objeto de tutela en un ámbito distinto (sin prejuzgar al respecto).

Por lo expuesto y fundado se

Resuelve

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda.**

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Mario León Zaldivar Arrieta, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.